

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 1917

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La anomalía de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países a los Gobiernos a intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al Poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que así siquiera se detentan ante la escasez de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto a las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias a esta carencia de datos, ha acontecido la codicia, exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndoles al consumo y a la circulación, substancias y primeras materias, con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, que en aquellos artículos que España produce en cantidad superior a las necesidades de su consumo.

Y mientras no oblienga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer a todos los ciudadanos la obligación de declarar sus substancias y primeras materias que tengan en su poder, impongan a los que resistan, la sanción mercantil.

Por fortuna, en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio a los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal a este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia o circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas

prohibiciones por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas a satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme a dicha Ley.

Por eso, atendiendo a la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de substancias alimenticias, incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta e ilícita de tales substancias, aunque su cantidad fuese igual o superior a la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, demandando después las naturales consecuencias de tal declaración en relación con la ley de contrabando y aplicación de las sanciones decomisadas al consumo público e introduciendo alguna novedad en esta promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la Gaceta, se abre un crédito indispensable a fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomiendan, ya que de nada serviría confiar a los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la autoridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo a efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de pasar a la aprobación de S. M., el siguiente Decreto.

Madrid, 21 de diciembre de 1917.
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia o posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies o mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores a las señaladas del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia o posesión se entenderá clandestina siempre que no se

hubiese declarado su existencia con arreglo a las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días a partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros o almacenes de su dueño, poseedor o mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberá igualmente declararse las diferencias por aumento o baja en los depósitos, graneros o almacenes, salvo las debidas a aumentos o mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies o mercancías a que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida e ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles

El carbón de todas clases.

Pensos

Los granos destinados a la alimentación del ganado y no enanillados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Contaduría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies o mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias o de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para

el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda o enjene o las traslade de localidad, deberá declararlas igualmente a la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, a los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando; se perseguirá con arreglo a la Ley de 3 de septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso o pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si la hubiere

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, a cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiera, se entregará a la beneficencia local del lugar de la aprehensión y a falta de ella a la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme a su jurisdicción propia.

Art. 10.º Sólo los autores son responsables de las faltas a que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieran hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores de ellas.

Art. 11.º La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando, de 3 de septiembre de 1904.

Art. 12.º El comiso se limitará a los géneros o especies ocultadas, sin extenderlo a los demás a que

hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios o útiles para la conservación o conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabando a que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo a que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión, quedarán de cuenta del declarador responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Los del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18. Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, a las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los alma-

cenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisable por la Autoridad local o por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remittán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto a las actitudes existentes.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán mensualmente a la Comisión general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias a que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto a las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender a los gastos que se ocasionen y a los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), a que se refiere la Real orden de 22 de octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que procedan de la venta de las especies decomisadas, se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuesto de Ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán a la Comisión general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias o convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará a regir en Madrid a los diez días de su publicación en la Gaceta.

En las provincias a los diez días también de su inserción en el Boletín Oficial de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos.

Daño en Palacio a 21 de diciembre de 1917.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta del día 22 de diciembre de 1917)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA

Circular

Con fecha de hoy se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de la alzada interpuesto por don Vicente de Paz Godos, contra acuerdo de la Comisión provincial declarando la validez de las elecciones municipales verificadas el día 11 de noviembre último en el Ayuntamiento de Noceda, y el de D. Victor Gar-

cía Valdeirrey, contra acuerdo, también de la Comisión provincial, declarando válida la proclamación de Concejales hecha por el Ayuntamiento de Destriana el día 5 de noviembre último.

Lo que se hace público en esta periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo.

León 26 de diciembre de 1917.

El Gobernador,
Fernando Pardo Sadres

CAJA DE RECLUTA DE LEÓN, NÚM. 92

RELACION nominal de los individuos del reemplazo de 1917 y agregados de reemplazos anteriores al mismo, que forman el capo de filas, y que con arreglo a la Real orden-circular de 15 de diciembre de 1917 (D. O. número 283.) deben encontrarse en esta Caja los días 1, 2 y 3 del próximo mes de enero, a las nueve de la mañana: (1)

Reemplazo	Número del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1917	1	Sabagún.....	Ángeles Rojo Tocchio
	2	"	Asdrubal Álvarez Galdino
	3	"	Toribio Huelles Luna
	4	"	Maglo González Fernández
	5	"	Alejandro Castro Álvarez
	6	"	Mariano Carbajal Vallejo
	7	"	Esteban Merino Rey
	8	"	Saturnino Soría Galán
	9	"	Juan García Díez
1917	2	Almarza.....	Abeardo Nieto Santiago
	3	"	Domingo Salazar Guzmán
	4	"	Eugenio Rivero R vero
	5	"	Leocadio Antón Huerta
	6	"	Pedro Quintana Celvo
1917	1	Bercianos del Cebreiro.....	Santiago Carbajal Herrero
	2	"	Mariano Crespo Rojo
	3	"	Silverio Turienzo Martínez
1917	1	Castromudarra.....	Julio Fernández Bravo
	2	"	Valentín Rodríguez Fernández
	3	"	Félix García Vallejo
1917	1	Cebanico.....	Estanislao Pascual
	2	"	Emiliano González González
	3	"	Fidel García Tejerina
	4	"	Florencio García Reyes
	5	"	Alejandro Vega Fernández
	6	"	Maurilio Rodríguez García
	7	"	Dionisio Dominguez Perales
	8	"	Inocencio Redondo del Amo
	9	"	Anacleto García García
1917	2	Cabillas de Rueda.....	Fernán Fernández Díez
	3	"	Francisco Cereza Cano
	4	"	Joaquín Alonso Marañón
	5	"	Eloy Copete Robles
	6	"	Manuel de la Fuente
	7	"	Andrés González Luna
	8	"	Pablo Barríos Sánchez
	9	"	Pedro Pascual Pascual
	10	"	Andrés Pérez Villaverde
1917	1	Escobar de Campos.....	Sixto Pidalgo Merino
	2	"	Nicasio Rivera Salomón
	3	"	López Morán Benavides
	4	"	Demetrio Prieto Mencía
1917	1	Galleguillos.....	Demetrio Bajo Merino
	2	"	Anastasio Pastrana Bajo
	3	"	Gabriel Rivero Bajo
1917	1	Gordaliza del Ptno.....	Norberto Encinas Amigo
	2	"	Buenaventura Cuesta de Prado
	3	"	Jerónimo Santos Amores
	4	"	Santiago Borge Moratinos
	5	"	Isidoro Martínez Santos
	6	"	Francisco Guardo Reglero
	7	"	Buenaventura de Prado Motos
	8	"	Julián Pérez Ruiz
1916	1	Jorilla.....	Moisés Argüeso Iglesias
1917	1	La Vega de Almarza.....	Antonio Rodríguez Rodríguez
	2	"	Aquilino París González
	3	"	Román Gallego de la Fuente
	4	"	Ambrosio Prieto Díez

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 26 del corriente mes.

Remplazo	Número del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Remplazo	Número del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1917	1	Sahelices del Rio	Pablo Cuesta Fernández	1917	2	Izagre	Zacarias Puertas Garcia
	4		Pascual de Lomas		3		Fortunato Casado Riol
1916	1		Julián Lazo Morán	1917	1	Mateadón de los Oteros	Severino Pastrana Lozano
1917	5	Santa Cristina	Conrado Santamaría Nava		2		José Rodríguez Gallego
1916	3		Eleuterio Alvarez Alvarez		4		Fortunato Alvarez Santos
1917	6	Valdepolo	Teodoro Balbuena Vega		6		José Mansilla Blanco
	8		Fernando González Gago	1917	3	Malanza	Victoriano Quiñones Garcia
	10		Pedro Pacho Pinto		4		Emiliano del Rio Barrera
	7		Donato Cabero Grande	1917	1	Pajares de los Oteros	Cirleco Matos Procho
	11		Gumersindo Andrés Iglesias		2		Basilio González Sandoval
	12		Amancio Salas Maraña		5		Jesús Mateos Paderna
1917	3	Vallecillo	Heliodoro Villa Pérez		9		Marcos González del Pozo
1917	2	Villamarín de Don Sancho	Gil G. go y G. go		10		Lupicino Sánchez Mateos
1917	3	Villanizar	Fidencio Garcia Villatañe		11		Gamoviel Martínez Alvarez
	4		Zacarias Caballero Caballero	1917	1	San Millán los Caballeros	Arturo Domínguez Delgado
	6		Julián Merino Pacho	1917	1	Saetas Martas	Paulino Reguera del Rio
1917	2	Villamol	Balbino Delgado Fraga		2		Froilán Lara Mansilla
	4		Venancio Pérez Manso		3		Remigio González Antón
1917	6	Villamoratín	Demetrio González Cascallana		4		Atanasio Alvarez Santamaría
1917	2	Villaselán	Celestino Villacorta Herrero		7		Mateo Alvez López
	3		Benito Fernández Cuesta		8		Desiderio Espeso Vallejo
	4		Cipriano Díaz Fernández		9		Juan Gordón Escobito
	5		Benito Villacorta Caballero	1913	6		Jorge Vidal Prieto
1916	2		Julio de Lucas Oveja	1917	1	Total de los Guzmanas	Emeterio López Fernández
	4		Antonio Casado del Blanco		2		Liborio de la Fuente Lozano
1917	2	Villaverde de Arcayos	Luis Zorita Calderón	1917	1	Valdemora	Sixto Ortega de la Iglesia
	3		Amable Rodríguez Gómez	1917	3	Valdeiras	Guillermo González Pérez
1917	4	Villazanzo	Maximino Bueno de Lucas		6		Cirleco Carbajo Rodríguez
	5		Lucio Conde Díez		9		Esteban Pastor Garcia
	8		Alejandro Maraña Fernández		10		Antido Gómez Chamorro
	9		Mauro Villota Pascual		22		Benigno Fernández Cano
	13		Samuel Pascual Cuesta		23		Andrés Alonso Casado
	14		Adolfo Garcia Santiago		25		Genaro Fernández Artoaga
	15		Salvador Modino Fernández		26		Vicente Carnero Carnero
	16		Juanitiano Albalá Cuesta		28		Pedro Guerra Iglesias
1917	1	Valencia Don Juan	Francisco Millán Fernández		29		Abel González Alonso
	3		Aurelio Duque Pérez		30		Tiburcio Gallego Garcia
	7		Fermín González González	1916	10		Perfecto Pérez Garcia
	8		Manuel Pérez Delás		20		Julián Ruano Bayán
	10		Manuel Garrido Fernández	1914	12		Teodoro Cabrero Pastor
	11		Juan Martínez Fernández	1917	5	Valdeventrosa	Torcuato Pelillero Merino
	12		Eugenio Garcia Fernández		4		Angel Alvarez González
	13		Benito Rodríguez Fernández		5		Baltasar Casado Pelillero
	15		Zacarias Alvarez Moreno		6		Restituto Alonso Barrera
1915	6		Tedillo Garcia Fernández		11		Gregorio Alvarez González
1917	1	Algadeta	Cecilio Fernández Santos		12		Satanhio González Fernández
	2		Daniel Collino Asegurado		13		Angel O grado Fernández
	4		Secundino Gigante Gorgojo		14		Isaac Ordás Llamas
	5		Timoteo Mañanes Rodríguez		15		Serafio Miguélez Pelillero
	6		Tomás Fernández Fernández	1917	1	Valverde Enrique	Fernando Herreras Pérez
1917	2	Ardón	Bernardo Martínez Garrido		1		José Pérez Pérez
	3		Gaspar Alvarez Alvarez	1916	1		
	4		Anselmo Garcia Santos	1917	3	Villabraz	Florencio Ab gre Nagral
	5		Angel Alvarez Alvarez	1917	1	Villacé	Braulio Cebillas Pozo
	7		Wenceslao Alvarez Casado		2		Francisco Pozo Ordás
1916	2		Demetrio González Martínez	1917	1	Villademor de la Vega	Gregorio González López
	7		Joaquín López Garcia		5		Carlos Sardino Prieto
1917	4	Cabreros del Rio	Joaquín Cachón Fernández		4		Adolfo Ugidos Redondo
	6		Fermín Santos Barrio		5		Eutiquio Tranche López
1917	2	Campzas	Miguel Fernández Rodríguez	1917	2	Villater	José Babio Manso
1917	1	Campo de Villavidel	Emilio Rey Rodríguez	1917	4	Villamandos	Basilio del Pozo Amez
1917	1	Castilfalé	José de la Iglesia Rodríguez	1918	1		Anastasio Navarro del Olmo
	4		Prisciliano Fernández Arenillas	1914	2		Jerónimo Lazo del Olmo
1917	2	Castrofuerte	Leonides Mosán Castañeda	1917	1	Villamasián	Nicasio Fernández Marco
	3		Valeriano González Montaña		3		Severino Cano Prieto
1917	1	Cimanes de la Vega	Abel Pérez Rascón		4		Juan Fernández Garcia
	3		Inocencio Trancón Cadenas		5		Hildefonso Pérez Cachán
1917	3	Corvillo de los Oteros	Antonio Marcos González		6		Eusebio Carro López
	4		Miguel González Pérez		7		Juan de Dios Prado González
	5		Mariano Trecco Nava		8		Juan Casas González
	6		Manuel Rubio Arredondo		9		Leandro Carro Sarmiento
1917	2	Cubillos de los Oteros	Santiago Muelas Fernández	1915	3		Salvador Montiel Bianco
	4		Nazarío Fernández Provecho	1917	1	Villanueva las Mananans	N. S. Marcos Alonso
1916	2		Diego Fernández Nava		2		Torbio Morán Muñoz
1917	1	Fresno de la Vega	Luciano Fernández Morán		3		José González Blanco
	2		Manuel Prieto Abad		5		Isidro Berdej, Prieto
	4		Leoncia Miguélez Gigosos		6		Germán Marbán Blanco
1917	1	Fuentes de Carbajal	Francisco Blanco Díaz-Caneja	1917	1	Villahornate	Blas de la Iglesia Castañedo
1917	1	Gordoncillo	Blasio Rodríguez Esteban		3		Emiliano Leonardo Lorenzana
	2		José Rodríguez Centarino	1917	6	Villaquejida	Bernardo González Merino
	4		Isidro Ruiz Jano				
	5		Joaquín Ferreras Prieto				
1917	6	Gusendos de los Oteros	Bernardo Santamaría González				
1917	1	Izagre	Claudio Garrido Garrido				

León 18 de diciembre de 1917. — El Teniente Coronel primer Jefe, José Raza.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vistas las reclamaciones producidas contra la validez de la elección y la proclamación de un Concejal en un Ayuntamiento de Corullón de los Oteros:

Resultando que en el acta de votación aparece que obtuvieron votos D. Miguel Trapero Alonso, 82; don Gabriel Santamaría Bello, 82; don Andrés Santamaría Bermejo, 78; D. Antonio García Pérez, 62; don Pedro Santamaría Díez, 62; y don Nicolás Rodríguez Manilla, 61, formulándose protesta contra la elección: 1.º porque el Presidente permitió la permanencia en el local durante la elección a un individuo armado con un palo, y 2.º que el Alcalde amenazaba con no dar dinero del Pósito a los electores que no votasen lo que él mandaba; y como muchos no han podido sembrar por falta de distribución de ese dinero, se entregaron a las amenazas del Alcalde; que éste, el Secretario y el Alguacil, repartían candidaturas, estorbando el recuento:

Resultando que en el acta del escrutinio, y según consta en el acta correspondiente, fueron proclamados Concejales electos D. Miguel Trapero, D. Gabriel Santamaría, D. Andrés Santamaría, D. Pedro Santamaría y D. Nicolás Rodríguez, éste por defunción de D. Antonio García, y contra la proclamación del último recién don Miguel Trapero y otros dos, porque se omitió proclamar Concejal a D. Antonio García Pérez, que obtuvo mayor número de votos que el proclamado en su lugar:

Resultando que el reclamado desea de la legalidad de su proclamación, que fue debida a que el día 15 de noviembre último falleció D. Antonio García Pérez, y para acreditarlo acompaña certificación del Registro civil, en que así consta:

Considerando que la reclamación producida se reduce a protestar de que la Junta de escrutinio proclamó Concejal electo a D. Nicolás Rodríguez, y no hizo tal proclamación a favor de D. Antonio García Pérez, siendo así que éste obtuvo 62 votos y aquél 61:

Considerando que la Junta, según consta en el acta, proclamó Concejal electo al segundo por defunción del primero, ocurrida el 15 de noviembre:

Considerando que los artículos 50 al 55 de la ley Electoral, no encomiendan a las Justas otra misión que la de hacer el cómputo de votos obtenidos por los candidatos y la proclamación de los que aparezcan con mayor número de sufragios, y por tanto, al proclamar a D. Nicolás Rodríguez, con menor votación que D. Antonio García Pérez, infringió abiertamente el precepto claro y terminante del art. 52 de la república ley Electoral, sin que sea subsídico para el cumplimiento de este precepto, el hecho de que haya fallecido algún candidato, porque el caso está resuelto por el art. 46 de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, declarar la nulidad de la proclamación de Concejal hecha a favor de D. Nicolás Rodríguez:

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que el hecho de que falleciese el candidato D. Antonio García Pérez, justifica que en el acta de escrutinio la Junta no adjudicase los votos que había obtenido dicho señor, y en estas condiciones, era lógica y natural la proclamación del que seguía en votos, para evitar que quedase sin representación en el Ayuntamiento un número no despreciable de electores, con relación al Censo, optó que procede declarar la validez de la proclamación de referencia.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. Leon 20 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada Garcés.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Castrocaibón el día 4 de noviembre último con arreglo al art. 29 de la ley Electoral y las reclamaciones formuladas:

Resultando que en escritos dirigidos al Ayuntamiento se pide la nulidad de dicha proclamación, en dos instancias, formuladas: una por don Pío Balboa Domínguez, D. Mariano Villar Arias, D. Mateo García Alonza, D. Antonio Crespo González, D. Miguel García García y don Tomás Turado Villar; los tres primeros, Concejales del Ayuntamiento, y los tres últimos ex-Concejales, y por varios electores la otra, alegando los siguientes hechos:

1.º Que el día 4 no se reunió la Mesa hasta las once de la mañana, en que fueron presentadas cinco propuestas, que el Secretario hizo constar en el acta, y al formular los Concejales y ex-Concejales recurrentes la suya, se negaron a admitirlas, levantando la sesión, hecho presenciado por varios electores, entre ellos, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, los cuales así lo testimonian en las propuestas no admitidas que figuran en el expediente, firmadas también por tres testigos, y haciendo constar fueron presentadas a las once y cuarto, porque la Junta no se reunió hasta las once.

2.º Que no obstante ser cuatro las vacantes y cinco las reclamaciones admitidas, se aplicó el artículo 29, no haciendo constar en el acta la presentada y admitida por el Concejal D. Mateo García.

3.º En la instancia firmada por 270 electores, de cuya autenticidad y estar comprendidos en las listas electorales, certifica la Alcaldía, se súplica para pedir la nulidad de la elección, que desvando acudir a la elección habían reclamado la presencia de un Notario, a cuyo fin, se requirió el de la Bañeza, Sr. Espejo (cinco lo justifican en carta que

acompañan de dicho señor,) y que para evitarlo, la minoría había ganado a los individuos de la Junta municipal del Censo, y aducen los mismos hechos expuestos por los Concejales y ex-Concejales recurrentes:

Resultando que dada vista a los Concejales proclamados de las reclamaciones formuladas contra su elección, el D. Antonio Martínez García manifiesta estar conforme con la protesta y ver ciertos los hechos denunciados, así como la voluntad del cuerpo electoral de lo a la lucha.

Los Sres. D. Manuel Pérez Fernández, D. José Cenedor Alonso y D. Víctor Carracedo Alvarez, manifiestan no ser ciertos los hechos denunciados, y firman también la alegación 57 testigos:

Considerando que en el acta de proclamación aparece que la Junta se constituyó a las ocho de la mañana para examinar las propuestas que se presentasen, y como éstas fueron en número igual que el de Concejales a elegir, aplicó el párrafo 2.º del art. 29 de la Ley, proclamando Concejales electos a los propuestos, porque en aquel acto no se presentaron desdoblados ni más propuestas:

Considerando que el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, de existir, debe manifestarse con propuestas ante la Junta, y no de otro modo, porque de no ser así tiene que aplicarse forzadamente, como lo hizo, el art. 29, sin que sea dado hacer otra cosa, mientras tal precepto subsista esta Comisión, en sesión celebrada el día 18 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Castrocaibón hecha con arreglo al art. 29 de la ley en 4 de noviembre último.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que allí donde se manifiesta el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la lucha, no puede aplicarse lo dispuesto en el art. 29 de la Ley, según doctrina sentada por disposiciones superiores, y que, en este caso, el deseo de ir a la lucha está bien manifiesto por la expresión del gran número de electores que reclaman, acompañando las propuestas que la Junta rechazó con el deliberado propósito de hacer la proclamación, privando a los electores del derecho incontestable que tienen a elegir sus representantes y administradores, fué de opinión que procede declarar la nulidad de la proclamación de referencia.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Leon 20 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada

Garcés.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Según nos participa el vecino del pueblo de Chano, Abel Fernández, el día 28 del pasado noviembre ha sido encontrada una vaca en la pradera de «Rlo.» término de dicho pueblo, la cual estaba abandonada; cuya vaca tiene las rasas siguientes: edad 12 años, próximamente, pelo rojo oscuro, estas abiertas, cola blanca y alrededor de los ojos negro.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que llegue a conocimiento del dueño de referida res, para que pague a recobrada previo el pago de los gastos originados por su manutención y custodia; pues transcurrido el tiempo reglamentario, se procederá a la venta de la misma.

Peranzanes 3 de diciembre de 1917.—El Teniente Alcalde, Marcelino Ramón.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Por término de quince días, el padrón de cédulas personales y el expediente de admitirlos extraordinarios, y por ocho, el reparto de consumos para 1918.

Pajares de los Oteros 9 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Hipólito F. Llanazares.

JUZGADO

Don Basilio Prieto Gutiérrez, Juez municipal de Valdefresno y su distrito.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial Reglamentada de 10 de abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. En este Juzgado municipal hay 506 vecinos y comprende un radio de 18 kilómetros con todo su territorio del S. al P. y del M. al N. El Secretario cobrará solo los derechos que le correspondan de arancel.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de su residencia.
- 3.º Y certificación del título de aptitud.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se fijará otro a la puerta de la sala de este Juzgado.

Dado en Valdefresno a 27 de noviembre de 1917.—Basilio Prieto.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Antonio Martínez.

LEON: 1917

Imp. de la Diputación provincial.